

ORDENANZA N° 373/97

QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS DENTRO DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN.

LA JUNTA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN, REUNIDA EN CONCEJO:

ORDENA:

- **Art. 1º)** Queda prohibido, dentro de la ciudad de Encarnación, producir y/o causar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o afecten a la salud o bienes materiales de tercero. La responsabilidad de los que lo producen o causen ruidos en las condiciones establecidas en el presente artículo, se extiende a los objetos, cosas o animales de su propiedad o que están a su cargo.
- **Art. 2º)** Las disposiciones de la presente ordenanza son aplicables a todas las personas de existencia física o jurídicas, domiciliadas o transeúntes, así como las que conduzcan vehículos de cualquier naturaleza o tracción, matriculados en Encarnación o cualquier lugar de la República o el extranjero.
- **Art. 3º)** Esta ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, parques y paseos, salas de espectáculos públicos, centros de reunión, clubes o asociaciones de cualquier naturaleza o actividad, casas particulares y locales de comercio en todo género y en todos los lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas.
- **Art. 4º)** Los locales destinados a la realización de espectáculos, eventos, reuniones o cualquier otra actividad similar, podrán ser habilitados siempre que estén dotados de un aislamiento acústico conveniente o se hallen adecuados a efectos de no perturbar el descanso y tranquilidad del vecindario.
- **Art. 5º)** Los eventos públicos en locales abiertos serán permitidos siempre que cuenten con la autorización de la Intendencia Municipal, en la que se señale el día y hora y respeten los niveles máximos de sonido establecidos por la presente Ordenanza.
- **Art. 6º)** La presente Ordenanza rige igual para los clubes, asociaciones o gremios y sindicatos, ya sean de carácter deportivo, cultural o político, con o sin fines de lucro.
- **Art. 7º)** Queda prohibido la realización de publicidad, propaganda e invitaciones de cualquier naturaleza, con amplificadores, altavoces, fijos o ambulantes, tanto desde el interior de un local como en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad, la que sólo se otorgará en el siguiente horario: **DE 08.00 HORAS A 11.00 HORAS, y DE 15.00 HORAS A 19.00 HORAS.-**
- **Art. 8º)** Queda prohibido producir música de cualquier naturaleza tanto en la vía pública como en domicilios particulares, con amplificaciones de alto volumen que puedan perturbar la

tranquilidad de los vecinos. En toda circunstancia deberá adecuarse a lo expuesto por esta Ordenanza.

- **Art. 9º)** No podrán ser habilitados ni circular ningún tipo de vehículo de tracción mecánica o moto que no esté previsto de un silenciador en perfectas condiciones de funcionamiento. Queda prohibida la circulación con “escape libre” o “roncadores” o silenciadores en mal estado de funcionamiento.
- **Art. 10º)** Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, quedando prohibido su uso, salvo razón de peligro inminente.
- **Art. 11º)** Se exceptúan de esta normas todos aquellos vehículos de la policía, ambulancias, cuerpos de bomberos o instituciones públicas que por su naturaleza o por ceremonial tengan que utilizar sirenas o bocinas diferenciadas.
- **Art. 12º)** Las operaciones de carga y descarga de mercaderías de depósitos, edificios en construcción, etc., después de las 22.00 horas y hasta las 05.00 horas, se efectuarán tomando las precauciones necesarias para evitar los ruidos molestos y dentro de lo dispuesto por la presente ordenanza.
- **Art. 13º)** Queda prohibido el funcionamiento de cualquier tipo de instalaciones con maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras, lo mismo en canchas deportivas, que no hayan tomado las medidas de aislamiento necesaria para evitar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones a través de las medianeras.
- **Art. 14º)** Los ruidos molestos reiteradamente producidos u ocasionados por animales domésticos en la vía pública o en el interior de locales o casas, habitaciones hacen pasibles a sus propietarios de las disposiciones de esta Ordenanza.

CAPITULO II

RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS

- **Art. 15º)** Defínase como ruido molesto o excesivo a todo sonido indeseable, definición psico-fisiológica adoptada en el campo de la polución sonora.
- **Art. 16º)** Desde el punto de vista técnico, se considera ruidos molestos o excesivos , los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole personal, industrial, comercial, social, deportiva, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro siguiente:

<u>ÁMBITO</u>	<u>HORAS</u> <u>Noches</u>	<u>HORAS</u> <u>Días</u>	<u>HORAS DIA</u> <u>Pico ocasional</u>
	22.00 a 06.00	06.00 a 22.00	07.00 a 12.00 14.00 a 19.00
	<u>Medidas en decibeles</u>		<u>Escala</u> 10 – 120

Áreas residenciales y

Áreas periféricas y barrios Urbanos (fuera de la zona Céntrica)	60	65	75
Zona comercial, área Céntrica (cuatro avenidas), Terminal, Municipalidad, Palacio de Justicia, Plazita, etc.	70	75	80
Área Industrial	75	80	90

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos discontinuos que sobrepasan los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo 40 (cuarenta) picos por horas.

Se permitirá este nivel de ruido solamente en el siguiente horario:

Entre las 07.00 y 12.00 horas; y entre las 14.00 a 19.00 horas.-

Los niveles no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, realizando la medición con el aparato Standard, utilizando la escala de compensación “A” y en respuesta lenta, debiendo ubicarse preferentemente frente a un vano abierto al predio afectado. El aparato debe estar alejado como mínimo 1,2 metros de cualquier obstáculo y cubierto a fin de evitar el potencial efecto viento.

Los ámbitos residencial, comercial e industrial son los definidos por el Plan de Zonificación de la Municipalidad de Encarnación con sus respectivas actividades y características.

- **Art. 17º)** También se consideran ruidos molestos o excesivos los causados, aun involuntariamente, por actividades industriales, comerciales, sociales, que superen los niveles máximos previstos en el cuadro siguiente:

Nivel de ruido DB “A” Máxima exposición de ruido permisible

90	8 horas
95	4 horas
100	2 horas
105	1 hora
110	30 minutos
115	15 minutos
120	7 minutos

Para el uso de esta escala, las lecturas deben ser hechas próximas al oído del trabajador y el aparato debe estar en respuesta lenta y operando el filtro de compensación A, para que se tomen las medidas en DB “A” y compensar los efectos de la pérdida de sensibilidad auditiva.

- **Art. 18º)** Los niveles máximos permitidos para auto vehículos en general se adecua a la siguiente escala:
 - a) Motocicleta livianas hasta 50 cc. De cilindradas, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 db
 - b) Motocicletas de 50 cc. a 150 cc de cilindradas 82 db.
 - c) Motocicletas de más de 150 cc. de cilindradas y de

2 a 4 tiempos	85 db.
d) Automotores de hasta 3,5 tn. de tara	85 db.
e) Automotores de más de 3.5 de tara	89 db.

Todos los niveles se medirán con instrumentos Standard.

- **Art. 19º)** Las mediciones a los vehículos y motocicletas se realizarán con aparato de medición ubicado a una altura igual a la del orificio de salida de gases de escape y como mínimo a 0.20 metros del suelo y la distancia no deberá ser menor de 0.50 metros. Estas mediciones serán realizadas durante controles rutinarios en la calle con el personal de Dirección de Tránsito y Dirección de Salubridad y Medio Ambiente de la Municipalidad de Encarnación.
- **Art. 20º)** Los establecimientos que sean habilitados por la Municipalidad de Encarnación, deberán acreditar la correspondiente inspección sobre prevención de ruidos molestos. La certificación será actualizada a requerimiento de la oficina competente.
- **Art. 21º)** La Municipalidad antes de otorgar un permiso de instalación o modificación hará constar en el Expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones de la presente Ordenanza. Además, la Municipalidad no otorgará permiso de habilitación de ningún establecimiento industrial, comercial, de espectáculo o reuniones, sin constancia en el expediente del requisito exigido en el artículo anterior.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

- **Art. 22º)** Serán igualmente responsables solidarios todos aquellos que colaboran o faciliten de cualquier forma, la comisión de infracciones, tipificadas en la presente Ordenanza, como ruidos molestos o excesivos.
- **Art. 23º)** Todas las responsabilidades que emergen de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores o los propietarios de los locales.

CAPITULO IV

PENALIDADES

- **Art. 24º)** Se establecen las siguientes penalidades al que transgreda las disposiciones de la presente ordenanza:
 - 1- Si el o los causantes de los ruidos molestos o excesivos fueran las entidades mencionadas en los artículos 4º y 6º de la Ordenanza, serán pasibles de una multa de hasta 15 jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas, si el hecho lo registra por primera vez. Por la primera reincidencia: se aplicará una multa de 45 (cuarenta y cinco) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas, más una clausura por 2 (dos) meses. Por la segunda reincidencia: Una multa de 75 (setenta y cinco) jornales mínimos para trabajadores

de actividades diversas no especificadas, más una clausura de 6 (seis) meses.

- 2- Los locales abiertos que no cumplan con lo dispuesto en el Art. 5° de la presente Ordenanza, serán pasibles de una multa de 15 (quince) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la primera infracción.
Por la primera reincidencia; se le aplicará una multa equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas, más la clausura por un mes.
 - 3- Las fuentes de emisión de los ruidos que respondan a los artículos 7° y 8° serán penalizadas con una multa de 15 (quince) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas
 - 4- Si el origen de la emisión de los ruidos molestos fueron instalaciones industriales, de acuerdo a lo especificado al Artículo 14° de esta Ordenanza las mismas serán apercibidas y multadas por un valor de 30 (treinta) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas
A la primera reincidencia; se le aplicará una multa de 60 (sesenta) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas y una suspensión de (3) tres meses.
A la segunda reincidencia; se procederá a la clausura del local.
- **Art. 25°)** Las demás infracciones a la presente Ordenanza, serán penados con las siguientes sanciones:
 - 1- Multa equivalente a 10 (diez) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas
 - 2- Multa equivalente a 15 (quince) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas.
 - **Art. 26°) DEROGASE** la Ordenanza 258, del 21 de diciembre de 1993
 - **Art. 27°) COMUNICAR** a la Intendencia para los fines consiguientes.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Gladis Carrera de Medina (Secretaria) , **ING. HILDEGARDO GONZALEZ IRALA** (Presidente) .-

Encarnación, 05 de JULIO de 1997

TENGASE POR ORDENANZA.- Envíese copias al Ministerio del Interior, de conformidad dispuesto por la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal” Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.-

FELIX GONZALEZ RODRIGUEZ, (Secretario Municipal), ABOG. EMILIO ORIOL ACOSTA (Intendente Municipal).-

